



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 7

(323)

San Juan de Pasto, 20 de noviembre del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS A 199 – 2023.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, ley 1437 del 2011, Resolución 2016041871 del 2016, Resolución Interna 2491 de 2009, y las demás normas concordantes:

I ANTECEDENTES:

1. Se tiene que por visita de Inspección Vigilancia y Control IVC realizada el pasado 23 de diciembre del 2020, al establecimiento denominado **CARNICERIA EL ROSARIO** ubicado en el corregimiento de Villanueva del Municipio de **COLON GENOVA**, se verifico que el citado establecimiento **NO** cuenta con la autorización sanitaria para el expendio de productos cárnicos, lo que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. **009** del 23/12/2021.
2. Con base en el hallazgo realizado y con el fin de determinar si esos hechos pueden ser constitutivos a una infracción sanitaria establecida en la resolución 2016041871 del 2016, resolución 3753 del 2013 la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante auto No. **586** del 7/09/2023 expedido dentro de la presente actuación administrativa, ordeno la apertura de un proceso sancionatorio administrativo en contra del señor **ALVARO REALPE MUÑOZ** en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **CARNICERIA EL ROSARIO** del Municipio de **COLON GENOVA**.
3. Que el auto de Apertura y el pliego de cargos en el contenida fue notificado por el señor Inspector de Policía del Municipio del corregimiento de Villanueva del municipio de **COLON GENOVA** el día 18 de Octubre del 2023.
4. Que mediante auto No. **412** del 30/10/2023, este despacho decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente instrucción administrativa.
5. Mediante auto No. **521** del 7/11/2023, esta subdirección corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de sus alegaciones finales.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 7

Con base en los antecedentes relacionados anteriormente, este despacho procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

II. NORMAS APLICABLES

Resolución 2016041871 del 2016.

Artículo 5: otorgada la autorización sanitaria provisional, el establecimiento cuenta con dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente resolución para cumplir lo establecido en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos técnicos según la especie.

Posterior al otorgamiento de la Autorización Sanitaria Provisional, la entidad territorial de salud competente realizara una verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos complementarios, de la siguiente manera: (...)

Parágrafo: Los establecimientos que realicen actividades después de los dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente resolución, sin haber obtenido la autorización sanitaria, serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones a que haya lugar, prevista en los artículos 576 y 577 de la ley 9 de 1979, Capítulo III del Título II del Decreto 1500 del 2007.

Resolución 3753 del 2013.

ARTÍCULO 8o. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO Y ALMACENAMIENTO DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS COMESTIBLES. Los establecimientos dedicados al expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deben inscribirse ante la respectiva Dirección Territorial de Salud, diligenciando para el efecto, el formulario contenido en el Anexo Técnico, que hace parte integral de la presente resolución. A partir del sexto mes siguiente a la publicación de la presente resolución, las personas naturales y/o jurídicas propietarias de establecimientos en funcionamiento y dedicados a las actividades de expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deberán inscribirse ante la autoridad sanitaria competente, conforme al procedimiento que establezcan dichas entidades. Así mismo y de manera permanente e inmediata, deberán informar a la autoridad sanitaria competente, cualquier cambio de propiedad, razón social, ubicación, cierre temporal o definitivo del mismo.

III. DE LA INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Se tiene que el investigado señor **ALVARO REALPE MUÑOZ** propietario del establecimiento comercial denominado **CARNICERIA EL ROSARIO** del Municipio de **COLON GENOVA**, se abstuvo de intervenir activamente en la presente instrucción administrativa, sin que de esa actuación administrativa se pueda sacar conclusión alguna, de ahí que no se haga referencia expresa a posición asumida por el investigado.

IV. PRUEBAS.

- Acta de Aplicación Sanitaria de Medida Sanitaria de Seguridad No. 009 del 23/12/2020 realizada en la sede de **CARNICERIA ROSARIO** del Municipio de **COLON GENOVA**.
- Acta de IVC No. **023** del 23/12/2020, realizada en las instalaciones de la carnicería rosario del municipio de **Colon Génova**.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción y expuestos la síntesis de los aspectos facticos relevantes para este proceso, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al proceso; para ello, sea lo primero señalar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del establecimiento indagado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Como se indicara el investigado no intervino activamente en la presente instrucción administrativa, sin que de esa actuación se pueda sacar conclusión alguna frente a los hechos investigados, pero privando al despacho de conocer su versión sobre los hechos investigados.

Instituto
Departamental
de Salud de Nariño

Conocidos los aspectos procesales más relevantes que se han presentado en la presente instrucción administrativa, y con base en el material recaudado y allegado al proceso, debe procederse a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

Que la Resolución 2016041871 del 2016; es el instrumento técnico con alcance jurídico que establece la obligatoriedad de la autorización sanitaria para la expendio de carnes, Así mismo la resolución 3753 del 2013 establece la obligatoriedad del registro de las personas y/o establecimientos destinados al almacenamiento y expendio de productos cárnicos comestibles; Que toda esta normatividad está orientada a garantizar las condiciones mínimas y básicas de orden sanitario en higiene y salubridad de toda clase de establecimiento dedicado al manejo y manipulación de productos cárnicos, con el fin de evitar cualquier tipo de afectación a la salud de la comunidad, por la contaminación cruzada o daño en los productos cárnicos y sus derivados; y de acuerdo a lo anotado en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad, se tiene que el establecimiento NO se encuentra inscrito ante el IDSN como tampoco cuenta con autorización sanitaria para la venta de productos cárnicos.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 7

Por otra parte, se debe indicar que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el país se encontraba bajo la vigencia de las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional para el manejo y control de la pandemia del COVID – 19, tales como la restricción a la movilidad, aislamiento preventivos, entre otras, situaciones estas que limitaban la libre locomoción de los ciudadanos para realizar trámites administrativos, situación está que pueden ser constitutivas de un evento de fuerza mayor o caso fortuito de los que habla el artículo 64 del código civil, *ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*; Pero en el entendido que el registro ante la autoridad sanitaria y la autorización para la compra, venta y dispensación de productos cárnicos, era una obligación de carácter anterior a la emergencia generada por el COVID 19, de ahí que si bien habría lugar a un reproche administrativo este debe hacerse teniendo en cuenta estas circunstancias especiales.

Que revisada la actuación administrativa, se tiene que el proceso se fundamenta en la aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 009 del 23/12/2020, donde se indica que por acciones de IVC realizadas en el municipio de **COLON GENOVA** se pudo verificar que el establecimiento **CARNICERIA ROSARIO** de propiedad del señor **ALVARO REALPE MUÑOZ**; **NO** contaba con la autorización sanitaria para la compra, venta, almacenamiento de productos cárnicos y sus derivados, de ahí se tiene que la investigado dentro de la presente instrucción administrativa ha omitido dar cumplimiento a la exigencia normativa de su inscripción y autorización sanitaria para el comercio de la carne y sus derivados.

Así mismo, se tiene que sobre el establecimiento comercial denominado **CARNICERIO ROSARIO**, se impuso la medida sanitaria de seguridad de clausura total temporal del establecimiento, según consta en el acta de imposición de MSS No. 009 del 23/12/2020, es decir que el establecimiento comercial se encuentra cerrado, y de acuerdo a lo informado por el investigado en sus descargos el establecimiento fue cerrado en forma definitiva desde el año 2021, de ahí que reiterar una medida sanitaria de seguridad como sería el cierre temporal del establecimiento hasta que se dé cumplimiento al mandato legal de su inscripción y autorización sanitaria, resulta inoficioso y poco eficaz en razón a que el establecimiento ya no existe, de ahí que deba adoptarse otras sanciones que conlleven al cumplimiento de la exigencia normativa y que a la vez sirvan como un llamado de atención a la investigada para que evite incurrir en futuras infracciones sanitarias.

VI. DE LA SANCION

Ley 9 de 1979 artículo 577: <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 señala: *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su vez la Ley 1437 del 2011 artículo 50: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que como se puede apreciar el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado en la ley 9 de 1979 artículo 577 que establece las sanciones a imponer, en



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 7

concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 artículo 50 que establece los criterios (agravantes y atenuantes) de las sanciones a imponer, y visto que para el despacho no es posible entrar a determinar los posibles agravantes en que se haya incurrido por parte de la investigada, ya que de acuerdo a lo anotado en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad el establecimiento quedo cerrado, de ahí que es lógico concluir que no pueda generarse ninguna clase de daño, peligro a la salud de la comunidad como tampoco se genere algún beneficio al investigado; de ahí que la sanción a imponer es la señalada en el literal A del artículo 557 de la ley 9 de 1979; modificado por el Decreto Ley 2106 del 2019 artículo 98.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la infracción sanitaria a la resolución No. 2016041871 del 2016 artículo 5 y resolución No. 3753 del 2013 artículo 8, Por arte del señor **ALVARO REALPE MUÑOZ** identificado con C.C. No. 5.339.452 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CARNICERIA ROSARIO** del Municipio de **COLON GENOVA** y consecuentemente con ello imponer sanción de carácter administrativo consistente en hacer una **AMONESTACION** de conformidad con lo expuesto en el artículo 577 literal A de la ley 9 de 1979 modificado por el Decreto ley 2106 del 2019 artículo 98 y por las razones anotadas anteriormente.
- ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al señor **ALVARO REALPE MUÑOZ** identificado con C.C. No. 5.339.452 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CARNICERIA ROSARIO** del Municipio de **COLON GENOVA** para que dé cumplimiento estricto a las normas sanitarias vigentes establecidas en las resoluciones No. 2016041871 del 2016 y resolución No. 3753 del 2013.
- ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO REALPE MUÑOZ** identificado con C.C. No. 5.339.452 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CARNICERIA ROSARIO** del Municipio de **COLON GENOVA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; En el caso de no ser posible la notificación personal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 ibídem.
- ARTICULO CUARTO.** - Informar al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la dirección del IDSN, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días

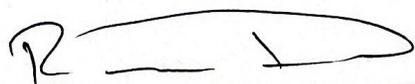
siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – EXHORTA a las autoridades administrativas y de Policía del Municipio de **COLON GENOVA** para que verifiquen el estricto cumplimiento de la medida sanitaria de seguridad que recae en el establecimiento la **CARNICERIA ROSARIO**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá su correspondiente archivo en la subdirección de salud pública del IDSN.

Dada en San Juan de Pasto,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN
 Subdirectora de Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.  Fecha:
---	--



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Instituto
 Departamental
 de Salud de Nariño

